

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00365 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 04/03/2022 (Pdf. 25) mediante el cual esta judicatura requiere al abogado memorialista para que aporte un nuevo poder otorgado por el presidente de la compañía como representante legal o acredite la falta absoluta, temporal o accidental de este último que habilita a la suplente a ejercer sus funciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador reprocha la decisión aduciendo que de conformidad con los artículos 442 y 54 del Código General del proceso “tanto los representantes legales principales como los suplentes pueden representar a la sociedad “para todos los efectos legales”, sin que sea necesario prueba o requisito adicional salvo la inscripción en el registro correspondiente”. Seguidamente cita sentencia del Consejo de Estado¹ y conceptos de la Superintendencia de Sociedades² a fin de evidenciar que los representantes legales suplentes no deben acreditar para el ejercicio de sus actuaciones la falta absoluta, temporal o accidental del representante legal principal, “por lo que la exigencia efectuada por el Despacho resulta improcedente”.

En estos términos pide que sea revocado el auto impugnado y en su lugar se le reconozca personería adjetiva, dándole trámite a la contestación de la demanda y a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 28) la demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

Para resolver este asunto, es preciso memorar que una vez se constituye una sociedad se crea una persona jurídica distinta de los socios, por lo cual resulta necesario nombrar a una persona natural o jurídica que represente al nuevo ente moral en aras de que ejerza su capacidad de ejercicio (Art. 98 y 196 C.

¹ Sentencia de 28 de mayo de 1998, expediente 10539, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

² Oficio 220-33172-13 de 6 de mayo de 2013.

Ccio) y pueda con ello adquirir derechos y contraer obligaciones dotadas de validez.

Para el caso de las sociedades anónimas, la regulación aplicable a las mismas establece que la sociedad tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes escogidos por la Junta Directiva, pero que a través de los estatutos esta facultad de elección podrá deferirse a la asamblea (Art. 440 C. Ccio).

La norma comercial prevé la existencia de uno o varios representantes legales suplentes con la finalidad de garantizar a la persona jurídica una representación en todo momento y lugar, para que ejerza su atributo de la personalidad con capacidad legal de ejercicio como esencia fundamental de su existencia, siempre y cuando el ejercicio de sus atribuciones se hagan en reemplazo de quien es titular principal de la administración de la sociedad, pues para ello se discriminaron los cargos, a fin de determinar con absoluta claridad en cabeza de quien estarán dichas funciones.

En lo concerniente a la utilidad de nombrar un representante legal suplente y a la definición de la figura de la suplencia la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que:

“La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, como cuando se da el caso de la falta absoluta del mismo, pues es ahí cuando es indispensable la existencia de la figura de la SUPLENCIA. Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas. Es así que de acuerdo con diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, ‘suplencia’, en su primera acepción significa “acción y efecto de suplir una persona a otra”; ‘suplir’ por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir “Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella...”, de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar del titular en su ausencia temporal o definitiva”³ (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se destaca que la posibilidad de ejercitar las funciones de representación legal de la sociedad por parte del suplente está condicionada a la falta del principal, pues por regla general las atribuciones de gestión y representación de la sociedad se encuentran en cabeza del que fue designado por los socios para tal fin, esto es el representante legal principal.

Tal es la relevancia de esa distinción que en concepto reciente el mismo órgano ha dicho “si no se cumple tal condición, el suplente actuaría sin capacidad para ello” pues el único que posee la capacidad para contraer válidamente obligaciones o derechos en favor de la sociedad es el titular del cargo.⁴

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-142234 de 26 de noviembre de 2010.

⁴ Superintendencia De Sociedades. Oficio 220-182517 de 23 de noviembre de 2021.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, que en sentencia del 28 de junio de 2017 insiste en el hecho de que el representante legal suplente no siempre puede actuar en nombre de la sociedad por el simple hecho de su nombramiento, sino que debe existir una circunstancia que imposibilite al representante legal principal el ejercicio de sus actividades de administración, al respecto preciso:

“En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones...”

De esta manera, se tiene que las actuaciones de los representantes legales suplentes se encuentran circunscritas exclusivamente a la imposibilidad, temporal o definitiva, del principal para actuar.

Mientras el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad y no le asistirán los derechos ni obligaciones que la ley y los estatutos le confieren a los administradores, pues por regla general no es posible que dicho cargo sea ejercido de forma simultánea, sin perjuicio claro está de que los estatutos de forma expresa estipulen que la administración podrá ser ejercida en forma conjunta y permanente con los suplentes.

De conformidad con ello, en los eventos en que ese suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil, salvo que esta la ratifique. Situación está que se puede extender no solo a la suscripción de un negocio jurídico sino también al uso de cualquiera de las facultades que el ejercicio del cargo otorga, como lo es, conferir en nombre de la sociedad poder para actuar dentro de determinada controversia judicial.

Por otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 54 regula la comparecencia al proceso, definiendo que las personas jurídicas acudirán a este a través de sus representantes y **con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos**, norma esta que por su claridad no admite mayores interpretaciones, pues la persona jurídica actúa en el proceso por medio de su representante, quien se entiende posee la capacidad para manifestar la voluntad de la sociedad, ejercitar sus derechos y hacerlos valer respecto a terceros. Además, esa representación está sujeta a los parámetros estatutarios porque son estos últimos los que en cada sociedad mercantil delimitan en cabeza de quien está la capacidad de representación de la persona jurídica.

En el caso de la Compañía de Seguros Bolívar S.A cuya naturaleza jurídica es ser una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia financiera, tenemos que la misma dispuso en cumplimiento de la ley y sus estatutos designar a un presidente quien ostenta la representación legal de la entidad y *“que será reemplazado en*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9184 del 28 de junio de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez.

sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación legal de la Sociedad.”, tal como se desprende de la lectura del acápite denominado “representación legal” del certificado emitido por la Superintendencia Financiera, el cual refleja la situación jurídica de la _Demandada_(pag. 96 Pdf 01).

Seguidamente, la certificación señala los nombres de quienes ejercerán la representación legal de la entidad, encabezada por el Presidente Javier José Suarez Esparragoza quien será suplido ante sus faltas temporales o absolutas por David Leonardo Otero Bahamon; Sandra Isabel Sánchez Suarez; María de las Mercedes Ibáñez Castillo; Víctor Enrique Flórez Camacho, en ese orden de prelación respectivamente.

Bajo las premisas legales y jurisprudenciales citadas, el Despacho procede a estudiar el poder otorgado por la compañía Seguros Bolívar S.A al recurrente Antonio Pabón Santander (Pag. 2 Pdf. 22), advirtiéndose que fue suscrito por la tercera suplente del Presidente _María de las Mercedes Ibáñez Castillo_ quien de acuerdo con la certificación descrita en líneas precedentes actuara en reemplazo del Presidente únicamente ante las faltas temporales o absolutas del mismo, en consecuencia, el requerimiento hecho por el Despacho no solo gozan de sustento legal sino que son el resultado de respetar las disposiciones estatutarias que la misma compañía estableció para el ejercicio del cargo de suplente, optando esta dependencia judicial por darle al memorialista dos opciones para subsanar sus falencias, (i) acreditar que existe una ausencia del Presidente o (ii) aportar un poder con el lleno de los requisitos, porque con ello se garantiza la capacidad para actuar en representación de la sociedad que tiene la Sra. Ibáñez Castillo y la validez jurídica que dichos actos poseen.

A pesar de que tales pretensiones no se encuentran de forma expresa en la ley, las mismas pretenden blindar de seguridad jurídica todas las actuaciones procesales que habrán de adelantarse en nombre de la sociedad, pues lo que se debate es el ejercicio mismo del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente por lo que habrá de mantenerse indemne el contenido del auto reprochado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 04/03/2022 por el cual se requirió al abogado memorialista para que aportara nuevo poder otorgado por el presidente de la compañía demandada como representante legal de esta o se acredite la falta absoluta, temporal o accidental de este último que habilita a la suplente a ejercer sus funciones.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cumpla con los requerimientos realizados por esta judicatura en auto del 04/03/2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d5717cc70461eea2c46f5577590fe53a5cdec2cb966129b3817ca09f040225

Documento generado en 08/07/2022 12:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**